

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE JULIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
27/2013 Y SUS ACUMULADAS 28/2013 Y 29/2013	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, así como la Procuraduría General de la República. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
10 DE JULIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑOR MINISTRO Y SEÑORA MINISTRA:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO,
POR ESTAR GOZANDO DE SU PERÍODO
VACACIONAL, POR HABER INTEGRADO
LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE 2013.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 77 ordinaria, celebrada el martes ocho de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2013, 28/2013 Y 29/2013. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, hecha suya por la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto. Continuando con ella, había quedado con la solicitud de hacer uso de la palabra, el señor Ministro Fernando Franco, a quien ahora se la doy. Señor Ministro, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra y señores Ministros, procuraré ser lo más breve posible en mi intervención.

Por supuesto, al igual que los Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, estimo que éste es un tema de la mayor importancia, y que además ha sido un tema presente históricamente en nuestro país.

Como bien lo mencionaba el Ministro Cossío en su intervención de antier, efectivamente, esto fue motivo de discusión, particularmente en el Constituyente de 57, pero también estuvo

presente en 17, aunque no generó la discusión ni cercanamente que se dio en 57; el proyecto Venustiano Carranza introducía el requisito que ahora voy a tratar, y en la propia Comisión se consideró que no era conveniente dejarlo y se sacó, entonces, ha estado presente, y obviamente hoy lo estamos abordando de nueva cuenta.

Además, evidentemente tiene un impacto especial, porque el requisito implica que un número importante de personas pueden dejar de tener el acceso a un cargo público por elección popular, como es el de ser legislador, en este caso, y además lo circunscribo a eso, al caso que estamos resolviendo, que es en el Estado de Durango, en donde el Constituyente local decidió incluir ese requisito para poder aspirar a ser diputado a la Legislatura local, y esto es muy importante, porque creo que podría haber diferencias respecto de otros cargos y en otros niveles, y por eso mi posición es circunscribiéndome al caso concreto en este momento.

En lo personal, estimo que el requisito puede considerarse válidamente desde el punto de vista constitucional y convencional, y voy a tratar de dar mis razones muy brevemente.

En primer lugar, no creo que sea un problema de discriminación, porque las gentes que, lamentablemente seguimos teniendo en México en un alto porcentaje, no tienen la oportunidad de ser educados porque no se les ha brindado, efectivamente tienen un problema serio, pero no por eso, lo tienen, porque no se ha cumplido con las obligaciones para su protección, y esto, por supuesto, ninguno lo podemos aceptar, y quiero partir de esa premisa.

Yo sí creo que es un problema muy serio, como aquí lo han comentado alguno de los Ministros, y que de ninguna manera minimizo, y creo que bastaría con que hubiera unos cuantos para que nosotros siguiéramos insistiendo en que no debería haber ningún mexicano sin la oportunidad de tener, por lo menos, la instrucción obligatoria que nuestro artículo 3º establece, pero, insisto, no creo que esto se traduzca, necesariamente frente a este requisito, en una situación de discriminación.

Ahora bien, voy a lo siguiente, que es muy importante por los argumentos que se dieron. Se comentó que, en realidad, en la Convención Americana, –ése fue uno de los argumentos fuertes para sostener que cuando se trata de votar y ser votados– el artículo 23, no establece como una causa de posible excepción la instrucción, y se dijo que porque se refería a un inciso, al hablar de un inciso anterior.

Por lo que he podido ver, he tenido presente, desde hace mucho tiempo, que en las convenciones y en los tratados, la terminología varía, y muchas veces se usan expresiones o conceptos que para nosotros tienen un significado muy claro como es el de los incisos, pero que para la propia Convención tienen otro y estimo, con todo respeto a cualquier otra interpretación que haya, que en la propia Convención se puede afirmar que cuando se refiere al inciso, se refiere al número correspondiente con todos los incisos que contiene y voy a decir porqué, para tratar de acreditarlo.

Si ustedes ven, en el artículo 13 de la propia Convención que se refiere a la libertad de pensamiento y de expresión, dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.” Luego establece una serie de cuestiones, y me voy al

párrafo segundo que señala: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente —primera referencia a un numeral uno— no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”, y establece dos incisos; y si se van al párrafo cuarto, señala: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo.” El párrafo segundo es el número 2, con dos incisos. Y hay otros artículos en este mismo sentido.

Y para avalar más la posición que sostengo en este sentido, hay artículos en donde para identificar a los incisos, se usa el número y el inciso, por ejemplo, está el artículo 46, que dice en su párrafo segundo —el párrafo primero tiene cuatro incisos—, dice: “Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando”; consecuentemente, con el mayor respeto a las otras posiciones, creo que la Convención sí abre la posibilidad de que, por razones de instrucción, pueda haber algunos requisitos, siempre y cuando sean razonables.

La otra cuestión que me parece importante —y por eso lo traigo—, simplemente porque efectivamente cuando lo escuché, dije: puede haber ahí una razón importante. Fue el documento que presentó el señor Ministro Zaldívar, la Observación General número 25, en donde él, efectivamente leyó el párrafo quince que se refiere al derecho pasivo al voto, es decir, a ser electo, y en ese párrafo se señala: “La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse

en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.”

Y efectivamente, esto es clarísimo en cuanto al derecho pasivo, pero en el derecho activo a votar, que está en el párrafo diez, nos da —en mi opinión— un elemento diferenciador que permite llegar a la conclusión de que sí hay una referencia respecto a los requisitos que en esta observación se hacen, para el derecho activo y otros para el derecho pasivo.

En el párrafo diez se dice: “El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica.”

Con todo respeto, creo que se hace una diferencia marcada en cuanto a que para el derecho activo de voto, se señala, efectivamente, como una restricción inaceptable, la de no saber leer y escribir, y se distingue de la de instrucción, que es la que se señala en el voto pasivo, es decir, para ser electo.

Me parece que éstas son distinciones importantes, porque, efectivamente, no es lo mismo el votar —nuestra legislación, desde hace muchas décadas reconoce que las personas iletradas pueden votar en la casilla, inclusive acompañadas de

alguien que las pueda asesorar—, pero eso no quiere decir que sean los mismos para la pasiva para ser electo, porque hay otro elemento que es, para mí, lo más importante y que es lo que hace inclinarme a favor del proyecto, separándome de varias consideraciones, como lo precisaré en un momento.

En este caso, creo que la ponderación no es nada más respecto al derecho que pueda tener una persona a votar, un ciudadano mexicano, aunque no sepa leer y escribir. Creo que la ponderación es en función de los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque, efectivamente, la Convención acepta las dos cosas, no se vale restringir, pero también acepta que puede restringirse, siempre y cuando, haya razones suficientes que justifiquen la restricción; bajo los criterios que la propia Corte ha señalado, y eso ha sido aceptado por este Pleno como obligatorio para los jueces mexicanos, los criterios que ha fijado; entonces, me parece que la ponderación está no nada más en función de la persona, y respeto mucho a quienes así lo ven, porque además hay argumentos muy plausibles.

Me parece que también tiene que ver con el ejercicio de una alta función estatal. Las características que tiene y lo que se requiere para poderla ejercer, inclusive, hasta para la protección de una persona que eventualmente estaría en una situación de desventaja, porque no sabría qué está pasando. Sé que esto suena muy duro, pero así es, y así es en la realidad.

Consecuentemente, me parece que aquí la ponderación es, el legislador, insisto, —estoy hablando de aquellos que van a formar parte del cuerpo legislativo, hoy en día, que ésta sí es una diferencia importante con discusiones pasadas— en donde el

cuerpo legislativo requiere –y aquí varios nos hemos pronunciado en ese sentido– de una alta capacidad técnica, lo cual no quiere decir que de ninguna manera se esté exigiendo que hubiera otros requisitos, pero que tiene una complejidad enorme por el tipo de cuestiones que se manejan.

No es nada más la cuestión de representación, es la cuestión legislativa en particular, que es su función más importante y es todo lo demás que ejercen como son funciones, inclusive, cuasi jurisdiccionales, cuando tienen que ver asuntos de esta naturaleza.

En mi opinión, en esta ponderación entre estas dos cuestiones, me parece que la simple exigencia de saber leer y escribir, no es un requisito que no cumpla con los estándares que ha fijado la propia Corte mexicana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; creo que es un requisito razonable, insisto, en términos de la ponderación, de la función que se va a ejercer.

Es mi convicción, dudé mucho, pero es mi convicción al final del camino, que no hay un elemento claro, en mi opinión, o fundado para considerarlo inconstitucional, como tampoco lo hay por las razones que he dado, para estimar que es inconvencional.

Consecuentemente, el siguiente paso sería hacer este test, ver si reúne los estándares. No me voy a detener en esto, no quiero tomar más tiempo.

Mi conclusión es que reúne básicamente los elementos del estándar que hemos fijado en la Corte y también el estándar que ha fijado la Corte Interamericana para considerar que la restricción es válida.

Éstas son las razones –respetando profundamente todos los puntos de vista– por las cuales estaré a favor del proyecto.

Ahora, como lo mencioné, me separo de una serie de consideraciones; creo que una serie de planteamientos que hay en el proyecto, como son: porcentajes de población, porcentajes de analfabetismo, etcétera, no es el tema fundamental para mí, y no creo que abone a la solución, insisto, me parece que aquí la ponderación constitucional debe ser entre la persona, que evidentemente podría tener derecho a acceder a los cargos públicos y, un requisito de idoneidad fundamentalmente para poder ejercer el cargo público con un mínimo de elementos objetivos para poderlo hacer.

Consecuentemente, por estas razones, separándome de algunas de las consideraciones del proyecto, estaré con el sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto plenamente toda la argumentación que ha planteado el señor Ministro Franco en su intervención.

Yo también llego a la convicción de que el requisito que marca la Constitución que analizamos del Estado de Durango, consistente en saber leer y escribir para poder acceder al cargo de diputado local. Encuentro que cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad y, estimo que no debe ser visualizado desde la perspectiva de la discriminación.

Tanto en nuestra Constitución Política como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho al voto de manera activa y pasiva, y en ambos casos se reconoce la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de ese derecho.

¿A qué obedecen, o en dónde encuentran razonabilidad las restricciones al ejercicio de este derecho? En el caso concreto estamos analizando –lo señalaba muy bien el Ministro Franco– el aspecto pasivo de este derecho, es decir, el derecho a ser votado.

Las restricciones que nuestra propia Constitución marca, y que recoge la Convención Americana en el artículo 23, en el punto 2, se hace referencia a edad, a nacionalidad, a residencia, a idioma, a instrucción, a capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Me parece que aquí valdría la pena desdoblar este derecho al voto desde su perspectiva pasiva en general, de lo que es la idoneidad o de lo que son los requisitos de elegibilidad para poder acceder a un cargo público.

En general, el derecho al voto, por supuesto que debe ser reconocido, pero en el momento en que esa elección va dirigida a nombrar o elegir a un servidor público que debe de desempeñar cierto tipo de actividades, en esa medida, y creo que sobre esta base es que tanto nuestra Constitución como la Convención Americana, reconocen como razonables imponer algunas restricciones al ejercicio de este derecho.

¿Por qué la restricción de edad, por ejemplo? En nuestra Constitución Federal tenemos restricciones de edad para los cargos de elección popular, diputados, senadores, presidentes de la República y, ¿cuál es la razón de esa restricción?, porque se considera que el aspirante a ocupar ese cargo debe tener un grado de madurez mínimo para poder desempeñar las altas funciones y las grandes responsabilidades que implica el ejercicio de ese cargo.

En el tema de la instrucción, aquí ni siquiera yo hablaría de un grado de instrucción; la Constitución que se impugna habla de un requisito que es saber leer y escribir, no se habla de que tenga un avance determinado en su instrucción, que hubiera terminado su educación primaria, o secundaria, o preparatoria, o incluso, que se hubiera terminado una educación profesional, simplemente establece el requisito de saber leer y escribir y me parece que siendo una restricción razonable, constituye una herramienta indispensable para el ejercicio de la función que se pretende ocupar, en este caso es diputado a un Congreso local.

Si analizamos las funciones que desarrolla cualquier diputado de cualquier Congreso local, sabemos que no sólo ejerce una representación popular, sino que al mismo tiempo tiene funciones técnicas, específicas, que debe llevar a cabo para el correcto desempeño de esa gran responsabilidad.

Se comentaba que, de esta manera, se está discriminando a un grupo importante de la sociedad mexicana, —que en esto también soy muy sensible al tema, y me parece que es un rezago, una deuda que el Estado Mexicano en su integridad tiene que atender de manera eficiente, el tema del porcentaje de personas que no saben leer y escribir en estos tiempos— pero me parece que, en este caso, no le doy el enfoque de

discriminación, sino le doy enfoque de reconocer un requisito de elegibilidad, porque el tener el conocimiento de saber leer y escribir, es un requisito, una herramienta que, desde mi punto de vista, me parece indispensable para el desarrollo de las funciones que se tienen encomendadas; no desde la perspectiva de la representación popular, porque me parece que la representación popular puede recaer en cualquier persona sin ningún tipo de restricción, pero sí para el ejercicio de la función pública que tiene que desempeñar esa persona que va a ser elegida y que tiene que enfrentar todas las responsabilidades que implica el desempeño de ser, en este caso, diputado local.

Me parece, entonces, que estando reconocido tanto en nuestra Constitución como en la Convención Americana, —hago la misma interpretación que hace un momento señaló el señor Ministro Franco— me parece que el punto 2, cuando se refiere al inciso anterior, abarca el inciso 1 y los sub incisos a), b) y c) del mismo, porque, incluso, habla en plural, el número 2, dice: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior”. Y desde esta perspectiva, con la redacción —desde mi punto de vista— y, desde luego, respetando las que ya se han precisado aquí en otro sentido, creo que comprende a los tres incisos o sub incisos que con letra vienen identificados en el primer inciso del artículo 23 de la Convención Americana.

En ese sentido, señor Ministro Presidente, creo que sí habría algunas afirmaciones del proyecto que tal vez habría que volver a frasearlas o redactarlas de alguna u otra manera; creo que la razón fundamental viene correctamente expuesta en el proyecto, pero sí también sería de la idea de darle una buena revisada para, en su caso, ajustar o modificar algunas de las afirmaciones y algunos de los enfoques que contiene este estudio, pero con

esas salvedades, estaría a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo me voy a sostener en contra del proyecto por lo siguiente:

El artículo 39, y me parece que fuera de toda retórica constitucional, está sosteniendo que la soberanía nacional descansa esencial y originariamente en el pueblo. Me parece que ésta es una afirmación histórica de filosofía política y, desde luego, de derecho constitucional de una extraordinaria importancia.

Si nosotros empezamos a segmentar el concepto de pueblo, me parece, entonces, que distorsionamos considerablemente el principio básico de la soberanía y el principio básico de legitimación en nuestro orden jurídico.

Creo que aquí el asunto no está en discutir el tema, en términos de una ponderación, sino previamente saber qué es lo que estamos queriendo ponderar.

De las intervenciones de la sesión anterior, y de la de hoy, lo que observo es que estamos ponderando función contra derechos. Se dice, —y ahí es donde me parece que se desvanece o se trata de desvanecer el problema— que lo que está funcionándose es una condición de individuos contra funciones, pero me parece que no es la forma constitucional de ver el problema.

Por un lado, lo que se nos dice es muy importante, la función legislativa, desde luego, la función legislativa es muy importante, ¿por qué no, si es tan importante elegimos a todos los diputados que sean doctores en derecho, o en ingeniería, o en química, o en física?; porque es extraordinariamente importante.

Se dice que hay un nivel de instrucción. ¿Cuál es el nivel mínimo de instrucción que nos parece que deban tener nuestros diputados y senadores? ¿La primaria terminada? ¿La educación obligatoria a que se refiere el artículo 3º? ¿Deben saber un idioma? ¿Qué es lo que vamos poner como un elemento básico para que puedan cumplir adecuadamente sus funciones?

En la lógica de lo que se argumenta, me parece que saber leer y escribir no es suficiente para poder llevar a cabo tan extraordinaria función política. ¿De verdad, con saber leer y escribir los diputados y los senadores, o cualquier representante, pueden entender dictámenes? ¿Pueden entender la Ley de Telecomunicaciones? ¿Pueden entender las condiciones contractuales que estamos viendo en las reformas en materia energética? Yo creo que con leer y escribir no.

Creo entonces que si estamos exigiendo elementos de conocimiento en razón de la función para poder satisfacer la función, entonces exijámoslos plenamente, y al menos una educación que no se reduzca a saber leer y escribir, porque creo que esto –en esa lógica que desde luego no es la mía– no es un elemento suficiente. ¿Un analfabeta funcional, sabiendo leer y escribir, podría ser diputado o senador de la República o de un Congreso local, como es este caso de Durango? ¿O tendríamos que realmente saber que son personas que tienen un nivel de instrucción lo suficientemente grande para entender el problema?

Ahora, preocuparnos por la responsabilidad de ellos, bueno entonces también generemos una situación que digamos: “Los analfabetas en este país son inimputables.” ¿Por qué? Porque si les imponemos todos los derechos, todas las obligaciones para que puedan ser perseguidos penal, civilmente, ser responsables de todos sus actos, pero esa misma condición es la que nos parece que no los hace lo suficientemente responsables, en un sentido paternalista, de que recaigan sobre ellos un conjunto de responsabilidades. ¿Qué responsabilidad recae sobre un diputado o un senador? Una responsabilidad política. Claro, si se porta mal, pues lo mismo una responsabilidad penal, pero eso no tiene nada que ver con su característica de diputado o senador, creo que ahí no es un argumento en este sentido.

Por otro lado, creo que el argumento del sistema interamericano no era en el sentido de decir: “Nos está permitiendo.” No nos está permitiendo, simplemente en la interpretación que yo hago del concepto inciso –y se ha hecho una muy buena intervención en ese sentido– creo que lo único que estamos diciendo es: retomemos el artículo 1º y veamos cuál es la condición más protectora para las personas.

Si lo que estamos enfrentando son derechos políticos contra la función representativa, ¿de verdad la función representativa, con las condiciones que acabo de señalar, es lo suficientemente fuerte para derrotar un derecho político que no tiene una restricción en el artículo 34? Y, como lo decía muy bien el Ministro Franco, que el Presidente Carranza –bueno, todavía no Presidente, el Primer Jefe, Carranza– en el Informe de primero de diciembre de mil novecientos dieciséis lo lleva y expresamente lo quita el Constituyente, eso no tiene ningún

significado para efectos de la estructuración del derecho político, hoy derecho humano, antes no era garantía individual y no tenía protección, pero hoy sí está en el sistema general de derechos humanos, esa condición de un Constituyente que en otras ocasiones se utiliza como un elemento importantísimo de determinación de sentido constitucional, hoy no tiene ninguna importancia en ese sentido.

Yo creo que poner en la balanza función contra derecho, no creo que sea la lectura correcta –desde mi punto de vista– para poder decir que eso hace que se venza el término de la función, en ese sentido; y, por otro lado, hay Estados de la República –y lo señalábamos el otro día– con tasas de 18% de analfabetismo. ¿Excluimos ese 18% de algunos Estados aun cuando la media nacional ande en el 7%? ¿Qué hacemos con las personas que saben leer y escribir, pero son monolingües? ¿Tampoco pueden ir a la Cámara? ¿Saben leer y escribir en náhuatl, en cualquiera de las muchas lenguas indígenas que tenemos, o hay que saber leer y escribir español?

Yo creo que hay una enorme cantidad de problemas aquí, y a mí me parece, insisto, y con esto termino, que no es factible una ponderación de derechos humanos en los términos que nos indica el párrafo segundo del artículo 1º, contra algo que hipotéticamente es una función. ¿De verdad queremos permitir una función robusta, sólida? Bueno, pues pongámosle, y que los senadores y diputados de todo el país mantengan el servicio civil de carrera, que para eso se les puso, para eso está construido el servicio civil de carrera; funciona o no, yo no soy quién para decir si eso funciona o no, pero las personas que están en una condición de no tanta preparación como sería deseable, para eso cuentan con servicios, para eso tienen servicios parlamentarios,

para eso se hacen de traductores y están en una condición indígena.

Yo, insisto, creo que no son unos argumentos sólidos para llegar a lo importante del problema que es la ponderación de función contra un derecho político que no tiene una restricción en ese mismo sentido.

Por esto, muy respetuosamente también, y entendiendo desde luego la importancia de los argumentos que se presentan para sostener el proyecto, votaré en contra, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro. Voy a dar mi punto de vista, si no tiene inconveniente, señora Ministra. Trataré de ser breve, en tanto que, en principio, habré de decir que de lo que hemos escuchado yo habré de pronunciarme en contra del proyecto, en tanto que participo sustancialmente del contenido de las manifestaciones que han hecho ahora el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Arturo Zaldívar, prácticamente en los segmentos que ellos han vertido en su participaciones y los comparto definitivamente.

El asunto, como se ha venido manifestando, es de una aparente sencillez en su expresión: “saber leer y escribir como una restricción o un derecho a ser votado”. Saber leer y escribir, ¿qué alcance tiene esta restricción?, ¿qué alcance tiene el contenido de esta disposición que ahora se impugna?, precisamente por considerarse, así lo consideró el accionante, el Procurador General de la República, en tanto que es discriminatorio, esto es,

discrimina a grupos marginados del Estado, así expresamente lo señala en su escrito el accionante.

Definitivamente creo que sí hay un tema de discriminación, pero se decía, no es tan difícil, no es tan fácil, creo que es altamente complicado, como se ha dicho por algunos, en tanto que hay que desentrañar y partir del análisis del 1º constitucional, hacer la interpretación del alcance de desentrañar el alcance y el sentido de este precepto a partir precisamente de los extremos del 1º constitucional y desde luego del principio pro persona, en tanto que debe prevalecer lo que se ha dicho aquí también, la interpretación que más favorezca a la persona.

Pero hay otro tipo de problemas, los compañeros que se han pronunciado en contra, prácticamente en un análisis que efectivamente, decía el Ministro Cossío, no podemos estar confrontando funciones por altas y definitivas e importantes que sean en contra de derechos fundamentales; es muy complicado hacer una ponderación de este tipo, pero también aquí habría que analizar el 1º constitucional, en tanto que estamos hablando de un acto discriminatorio, de una norma que contiene una restricción que resulta discriminatoria, en función de una condición social, fundamentalmente ha sido la expresión, pero también ya se ha significado la situación del artículo 2º constitucional, saber leer y escribir, ¿en qué?, en lengua castellana es a lo que se está refiriendo, o sea que, ¿dónde queda un indígena que no hable la lengua castellana, que sepa leer y escribir pero en su dialecto, en su lengua?.

Un discapacitado puede saber leer y escribir ¿cómo?, ¿cuál es el alcance? En principio se está participando de calificar como una restricción discriminatoria en función de que vulnera

definitivamente lo previsto en el 1º constitucional al considerarlo precisamente un sector de la población en atención a su condición social debe ser excluido de esa posibilidad de ser votado. Yo comparto eso definitivamente, para mí es suficiente, y comparto los argumentos que se han señalado y nada más dejo el dato que yo creo que sí el análisis, inclusive de esta figura, tiene que ser más amplio porque las vertientes y las posibilidades de no saber leer y escribir no se agotan solamente en condición social sino en otros aspectos que pueden vulnerar otras restricciones señaladas en el 1º constitucional, que tendrán el merecimiento de una atención particular cuando se estén presentando.

Por el momento ,estoy en contra del proyecto, en la forma que se ha manifestado, en el test que se corre, vamos a decir, desde otra perspectiva en un principio que yo fui el que corrí para hacer el análisis, llegaba a la condición contraria, exactamente en cada uno de los parámetros, es traductor, es profesional, etc., pero, claro sujeto a como está a la interpretación, esta cuestión tan importante de este asunto que parece de gran simplicidad pero tiene un altísimo contenido en esta valoración, en este apartado de ejercicio de un derecho fundamental. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Presidente, porque me parece que la argumentación es bien importante, y que hay que dar puntos de vista para ello.

Me parece que aquí hay un tema bien sensible, que es el tema de los indígenas. Y me parece que ese tema tiene una respuesta en el propio artículo 2º, en donde se les han dado derechos, e

inclusive ahí está segmentada nuestra sociedad por una necesidad fundamental de reivindicar los derechos, la cultura, las costumbres, los usos de los pueblos y comunidades indígenas; y en ninguna parte de la Constitución se establece algún tipo de precepto que riñera con esto.

Ahora, esto lo traigo a colación por lo que se dijo. Sí creo que puede haber una situación de ponderación, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana señalan como uno de los elementos a tomar en cuenta para establecer una restricción válida, el interés general. Y consecuentemente, aquí hay una cuestión que se debe ponderar siempre, cuando se trata —ése es mi punto de vista, así lo he sostenido siempre— de los órganos del Estado.

Aquí, hay una doble situación en donde están los derechos humanos que siempre hay que defender, pero también una estructura como aquí se ha dicho, que se rige por ciertas normas y reglas.

Consecuentemente, me parece que al final del camino, sí se puede hacer la ponderación y se debe hacer, porque lo que también es fundamental para el Estado, es que sus órganos puedan funcionar de la mejor manera, y sé que aquí, entran precisamente las visiones que cada uno podamos tener de cómo se logra eso; y eso lo respeto enormemente.

Y por la otra parte, el hecho de que se establezca: leer y escribir, efectivamente, es un concepto abierto, pero yo subrayé que es el mínimo necesario para poder realizar la función —y así lo veo—.

Y en la Constitución tenemos muchos conceptos que son muy abiertos y que implican una amplia gama de posibilidades de interpretación. Cuando la Constitución dice que para ser ciudadano mexicano se requiere tener la nacionalidad, dieciocho años, y un modo honesto de vivir, podemos debatir qué quiere decir eso; sin embargo, es un requisito válido hasta ahora.

Ahora, ya en los casos concretos —y ése es otro tema— podrá defenderse aquéllos que consideren que ante ese requisito, les están imponiendo una exigencia indebida, y me parece que esto se presenta constantemente en la vida constitucional de un país.

Por estas razones, y con el mayor respeto, insisto, y con el único ánimo de señalar por qué aun con estos muy importantes y sólidos razonamientos, seguiré estando a favor del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Desde luego que la discusión ha enriquecido grandemente la visualización que se tiene ahora del proyecto, pero yo sí quisiera recordar que hay una posición inicial del propio proyecto que encuentra, luego de analizar la legislación constitucional y la convencional, la posibilidad de establecer una condición para acceder a este tipo de cargos, y es aquí en donde —para mí— el camino se abre.

Gran parte de las consideraciones y ponderaciones que se han hecho hasta este momento, pasan sobre la razonabilidad o no del requisito que estamos discutiendo; sin embargo, el punto sólo se

puede alcanzar para todos aquéllos que consideren que sí hay norma que lo posibilita, para quien considere que no hay norma que lo posibilita, porque aquí ya se explicó que muy bien podría también interpretarse esta Convención, sobre la base de que no hay disposición alguna que autorice distinguir un tema de esta naturaleza, sobre la base de una instrucción, no tendría que pasar a ningún tema de razonabilidad, porque simple y sencillamente el camino sólo le llega hasta ese punto en concreto.

Para todo aquél que, como yo, considera que existe una disposición que lo permite, nos lleva, entonces, a un tema de discusión sobre la base de la razonabilidad, la cual, como lo expresé en ocasión anterior, por lo menos para mí, en ese tema mínimo de leer y escribir, se cumple.

Ahora, bien entiendo, como lo expresó el señor Ministro Cossío, difícilmente podríamos asegurar abiertamente que un diputado que sabe leer y escribir, también va a entender un tema de telecomunicaciones, de energía, es absolutamente cierto, no lo podemos afirmar, pero lo que sí podemos afirmar es que está en mucho más posibilidad de entenderlo quien lee y escribe, que quien no lo hace, y aquí sí es cierto, parece que el tema de la función pudiera parecer prevalente respecto de la persona, pero es que la función rige al conglomerado social, y es el conglomerado social el que padecerá las consecuencias de un trabajo no acabado como lo pudiera querer la propia Constitución, y para mi manera de entender, la propia Convención al posibilitar un tema de instrucción.

Sólo quería aclarar este punto, el tema de la ponderación es un acto seguido para todo aquél que cree que hay la posibilidad de establecer la restricción; como pienso que la hay, estoy,

entonces, precisamente situado en la razonabilidad, y es en donde creo que, en función de la importancia y naturaleza de la actividad que representa dirigir a la comunidad desde un cuerpo legislativo, el grado mínimo permitido incluso por la propia Convención, tendría que ser el de leer y escribir, incluso sin tener que pedir una primaria terminada. Gracias. Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Había pensado declinar, como usted lo había señalado, pero voy, en realidad, muy brevemente, a coincidir con los argumentos del señor Ministro Pérez Dayán y el Ministro Pardo, porque realmente coincido absolutamente con ello.

Lo que quiero dejar claro a la hora que dé mi voto, es que no puedo considerar ni puedo aceptar que este tipo de requisitos constituyan una discriminación para nadie.

Nuestra Constitución, y muchas de las leyes federales que derivan de ella, establecen una serie de requisitos que si les quieren decir son restricciones a la forma en que se pueden ocupar ciertos cargos, muchísimos, desde la calidad de nacional, desde la edad, desde la instrucción para ser, por ejemplo, el fiscal general, el Procurador General de la República, para ser Ministros de la Suprema Corte, y eso de ninguna manera lo puedo entender como una discriminación; se trata simple y sencillamente de requisitos para poder ocupar un cargo en las mejores condiciones que requiere nuestro país, y que desde luego están pensadas y reguladas en la Constitución con esa finalidad, no con la finalidad de discriminar a nadie. El hecho de

que una persona no pueda ocupar un cargo porque no reúna la edad, no quiere decir que se está discriminando a quienes tienen un año menos de edad que por el hecho de que no puedan cumplir con ese requisito.

Se trata simplemente de condiciones generales que, para mí, establecen parámetros necesarios para que los cargos que se desempeñan, que son cargos públicos que implican responsabilidades y funciones del Estado, sean ejercidos en la mejor forma posible, y se trata simplemente de requisitos que establecen y que tienen la finalidad de buscar el cumplimiento del mejor desempeño de los cargos públicos que se encargan a las personas.

Por otro lado, tampoco puedo acceder a considerar que el hecho de que se esté señalando la educación en el sentido de saber leer y escribir, se esté señalando un requisito impensable o incompatible, ni siquiera considero que se puede identificar el que una persona sepa leer y escribir, con que necesariamente entienda lo que se está leyendo o escribiendo, en su momento, porque una persona que puede no tener instrucción, por supuesto que puede entender muchísimas de las circunstancias que se le presenten o que se le señalen o se le expresen, pero el saber leer y escribir, es un instrumento, es una condición instrumental que le permite a una persona desempeñar mejor la función para la cual fue electa, y como tal, como instrumento, no como condición discriminatoria, se busca, en la Constitución y en las leyes, que las personas que ejerzan un cargo puedan tener las mejores condiciones para cumplir con un deber que se le impone, en este caso, por la elección de la gente del pueblo, precisamente para poder satisfacer las necesidades de nuestra población a través de los cargos públicos.

Creo, y por eso quiero hacer mucho énfasis, en que no puedo aceptar que esto sea una cuestión discriminatoria; existen múltiples cargos en la Constitución que exigen tener ciertas cualidades, como he dicho de edad, de instrucción, de nacionalidad inclusive, que no quiere decir que sean discriminatorias, de ninguna manera; y en la Ley de la Administración Pública Federal se encuentran otras tantas para ocupar, por ejemplo, los cargos en el Ejecutivo, y eso no quiere decir que se esté discriminando a quienes no reúnan esos requisitos, sino por el contrario desde un punto de vista positivo, la ley y, desde luego, la Constitución están buscando que las personas que ocupen cargos públicos los desempeñen de la mejor forma posible, y por eso se les piden ciertas condiciones o requisitos, si ustedes quieren, que de ninguna manera pueden ser discriminatorios, sino buscan una finalidad totalmente diferente.

Y simplemente para ratificar mi voto en este sentido con las mismas razones que dieron los señores Ministros que mencioné al principio. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, también de manera muy breve, que luego no resultan tan breves las intervenciones que anunciamos como breves.

Primero, creo que es bien diferente hablar de requisitos constitucionales a requisitos no constitucionales, esto es una claridad; el artículo 34 no tiene como requisito constitucional

saber leer y escribir; segundo, resulta curioso que, a partir de la determinación que se tomó en la Constitución Federal, de la que nos informaba el Ministro Franco, tanto por el Constituyente del 57 como por el 17, diputados, senadores y Presidente de la República, que son cargos de representación popular no requieran este tipo de requisitos o elementos; sí se exige para otras cuestiones, no explícitamente para nosotros, pero al exigírsenos diez años, contar con título profesional; es decir, me parece una diferencia sustancial entre integrar representación popular y ejercer cargos técnicos o políticos, creo que esto es una diferencia muy importante en un sentido y en otro.

La Constitución misma establece ciertos cargos que requieren tener una preparación, una experiencia, ciertos títulos profesionales, etcétera, pero ésta es una distinción constitucional, y es el Constituyente el que lo establece no las Legislaturas de los Estados.

Entonces, creo que ésta es una cuestión, me parece, de la mayor importancia; no estamos integrando cargos públicos en el sentido tradicional, estamos integrando representación popular, si nos tomamos en serio lo que dice el 39, esos órganos de representación federales o locales, lo que están integrando es a la totalidad del conjunto de la población, se podría llegar al mismo extremo como se llegó en el siglo XIX, y hasta finales del siglo XIX en muchos países, de suponer que la manifestación de riqueza tanto para el voto activo como el pasivo era un signo inequívoco de inteligencia, de capacidad, de forma de poder estar en la democracia, no lo comparto en ese mismo sentido, pero simplemente digo: los cargos que requieren son determinados constitucionalmente, y esta Corte ha declarado, en algunos casos cuando no han sido puestos o están puestos por la Constitución,

sino por leyes federales o locales, inconstitucionales las leyes, precisamente por esa diferencia.

Pero, insisto, creo que lo que aquí descansa como elemento sustancial es una ponderación, a mi parecer, difícil de realizar entre función y derecho, por un lado; y otro, saber que estas personas están integrando, actuando, representando en términos de soberanía popular, que creo que hace toda la diferencia en un mismo sentido, simplemente para reiterar las razones por las cuales seguiré estando en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Como saben, me hice cargo, con muchísimo gusto, de la ponencia del señor Ministro Valls que estamos presentando a partir de la sesión anterior, y quisiera mencionar que, en lo personal, estoy de acuerdo con lo que se plantea en el proyecto que se está sometiendo a la consideración. Quisiera dar rápidamente mis razones, y luego nada más mencionar algunas cuestiones en relación con el engrose, ¿cómo quedaría?, ¿qué se aceptaría y qué no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En relación a cómo el Estado Mexicano tiene su estructura establecida en la Constitución y cómo lleva a cabo sus funciones, la propia Constitución nos lo establece, y siempre son a través de actos de autoridades, y me voy a referir exclusivamente a las de las

autoridades centralizadas, a través de este tipo de autoridades que bien pueden ser autoridades que son designadas por el voto público o bien autoridades por designación; la idea fundamental, es que todas estas autoridades sea por el voto público o sea por designación, tienen que satisfacer determinados requisitos, tienen que satisfacer determinadas calidades, algunas establecidas directamente en la Constitución, otras no establecidas en la Constitución pero sí establecidas en las leyes que la reglamentan.

En el caso concreto que estamos analizando, está relacionado con una característica o con un requisito establecido para ser diputado en el Congreso local del Estado de Durango y lo que se está determinando es que debe saber leer y escribir; la idea fundamental, en mi opinión, es que es un requisito que se está estableciendo en la legislación y que nosotros tenemos la obligación de determinar si esto resulta o no atentatorio de la Constitución, y nosotros si leemos el artículo 35 constitucional, no veo que de ninguna manera se esté afectando esta situación, porque si bien es cierto que todo mundo puede votar y ser votado, lo cierto es que también este mismo artículo está determinando que las calidades que establezca la ley son las que, en un momento dado, se van a considerar válidas para este cargo de elección popular; esto, de alguna manera nos está determinando que constitucionalmente no hay una prohibición. Entonces, ¿qué es lo que nos dice el proyecto?, que es una norma de libre configuración, porque el artículo constitucional está determinando que esto queda a la determinación de los Congresos respectivos, en este caso del Congreso local de Durango; entonces, la idea es, ¿esta norma de libre configuración puede resultar violatoria de la Constitución?, bueno, aquí el proyecto está realizando el análisis, y lo que dice que si en una

norma de libre configuración esto no es irrestricto, que finalmente si hay violación a alguno de los artículos constitucionales o como menciona el proyecto, si la norma de todas maneras se considera con cierto matiz de racionalidad, no es atentatorio de la Constitución. Yo me quedaría, inclusive, obviamente con la primera, no atenta contra la Constitución, porque la Constitución no está estableciendo lineamiento alguno al respecto, está determinando que esto es susceptible de ser legislado por el legislador ordinario, en este caso por el legislador de Durango. Entonces, constitucionalmente estamos violentando lo que se establece en el artículo 35, en mi opinión, no.

Ahora, en el análisis de convencionalidad estamos en contra de lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no, también el proyecto, de alguna manera, se ha hecho cargo, porque ya se ha dicho, en el punto 2 se dice que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad y de instrucción; entonces, aquí, también convencionalmente se está dando la posibilidad de reglamentación en este tipo de calidades o de requisitos.

Hay diferencia, el señor Ministro Cossío lo marcó de manera muy puntual, una cosa es la función y otra cosa es el individuo, coincido plenamente; sin embargo, de alguna manera el hecho de establecer que esa calidad puede ser susceptible de reglamentación tanto por la Constitución como por el tratado, para mí es suficiente para determinar que se trata de un requisito que se establece en una norma de libre configuración, que como el proyecto lo dice en las fojas ciento cuatro a ciento ocho, tampoco es irrestricta, tiene limitaciones y ahí se dan las razones de por qué.

Entonces, en mi opinión, ni inconstitucional, ni inconvencional, en los dos casos no se está contrariando ni a la Constitución ni al tratado, en los dos casos, tanto en la Constitución como el tratado dejan esta libre configuración al legislador ordinario.

Por otro lado, quisiera mencionar que en relación a lo que se había platicado desde la sesión anterior, en relación con el proyecto, primero se había dicho que no se decía que las normas de libre configuración eran irrestrictas, no; revisado el proyecto en la mañana, en las fojas ciento cuatro a ciento ocho, justamente se está determinando que no son irrestrictas, sino que tienen ciertas limitaciones, y en estas páginas se hace el proyecto cargo; no se las voy a leer para no entretenerlo, pero ahí están.

Por otro lado, también, en relación a los datos del INEGI, quiero mencionar que en el proyecto no se están considerando estos datos como el argumento toral, es un argumento que se da a mayor abundamiento, y está referido exclusivamente a las estadísticas del Estado de Durango, no es en relación con todos los Estados, porque nuestro artículo a analizar es exclusivamente del Estado de Durango, entonces es por esa razón, pero no obstante eso, cuando estemos en aptitud ya de realizar el engrose, si ustedes me lo permiten lo ponderaré con la secretaria de estado y cuenta, y si consideramos que es innecesario, pues igual lo eliminamos, pero sino, les digo, únicamente se está aduciendo como a mayor abundamiento.

También, el señor Ministro Zaldívar quedó de pasarme una tarjeta con algunos datos en donde me decía de algunas expresiones, que le agradeceré muchísimo me las haga llegar, para también ponderar mantenerlas en el proyecto o no.

Por otra parte, también quisiera decirles que sí agregaría la referencia que hizo el señor Ministro Franco, que de hecho, en la mañana, nosotros también traíamos justo esa misma observación, en relación con la interpretación del artículo 23 del tratado internacional, en el que se decía justamente que el punto segundo estaba referido al inciso anterior, y que si el punto primero, bueno, nosotros entendíamos que el punto primero es el que está marcado con el número arábigo, y luego tiene tres incisos, el a), b) y c); cuando se refiere al punto segundo dice: la ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior; entonces, hubo la discusión, en la ocasión anterior, que si al referirse a los incisos anteriores, se estaba refiriendo “al inciso anterior”, era al inciso c).

El Ministro Franco ya hizo referencia, y el lenguaje que se utiliza justamente en todo el cuerpo del tratado, en varios de sus artículos, es precisamente el decir: “inciso” a lo que podríamos entender como “punto”, él hizo exactamente la lectura del artículo 3º, que evidentemente en el punto cuarto dice: “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa en el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”; el inciso 2, que está en la página anterior, vemos, el inciso 2, está señalado con número, y justa e inmediatamente después, abre sub incisos, el a) y b), entonces vemos que el lenguaje que se utilizó por inciso, está referido realmente al punto 2; esto mismo sucede, en mi opinión, en los artículos 22, 23 y en otros más; que, si no tiene inconveniente los señores Ministros que están de acuerdo con el proyecto, desde luego lo analizaríamos, y lo incluiríamos en el engrose respectivo.

En cuanto a la razonabilidad de la medida, el proyecto también se hace cargo a partir de la página ciento quince; y quisiera mencionarles que lo que sucede es que todos los cargos que se establecen dentro del sistema mexicano tienen requisitos, unos más, otros menos, pero al final de cuentas, la idea fundamental es que esos requisitos están establecidos para que las personas que lo ejerzan tengan la capacidad suficiente para poder llevarlos a cabo.

En el caso concreto, lo que se estimó, que era suficiente que se determinará que pudieran leer y escribir, y bueno, de acuerdo a las funciones que en el propio proyecto se están analizando, a partir de la página ciento quince, la función de diputados, está estableciendo la idea de que se tienen que repartir las iniciativas, que hay todo un procedimiento, que si bien es cierto es que hay discusión oral, pero, hay primera lectura, segunda lectura, hay una serie de situaciones que de alguna manera implican que cuando menos tenga que leer el diputado que va a votar esta situación.

Ahora, el hecho de que se establezca una instrucción en la que no se está determinando un determinado nivel académico, creo que fue precisamente con esa idea, de que fuera lo menos discriminatorio posible, precisamente para que pudieran acudir a formar parte de la representación quienes satisfagan cuando menos este requisito.

Ahora, en el Estado de Durango y en otros Estados hay diferencias en cuanto a los índices de analfabetismo, eso lo sabemos muy bien; sin embargo, como se trata de una norma de libre configuración, ¿qué quiere decir?, que el Congreso local lo que estimó es que en su entorno económico, político y social,

esto era lo que convenía para su legislación y lo que consideró adecuado para los requisitos que deberían cubrir quienes cubran este puesto de elección popular.

El mencionar que, de alguna manera, el no saber leer y escribir puede ubicarnos como si se tratara de un indígena o de una persona de bajos recursos, me parece que eso sí sería discriminatorio; creo que no podemos ligar una cosa con otra, porque son situaciones totalmente distintas, en las que el determinar que por el simple hecho de ser indígena o simplemente ser persona de bajos recursos, ya puede estimarse que no entra dentro de la posibilidad de leer y escribir, creo que eso sí podría resultar discriminatorio, pero el hecho de que se establezca como calidad y requisito para poder establecer un puesto de elección popular que implica una función del Estado, en mi opinión, no vulnera ni la Constitución, ni el tratado internacional.

De tal manera que, sobre esta base, estoy de acuerdo con el proyecto, y circularé el engrose con los señores Ministros, por las cuestiones que se han señalado en cuanto a los argumentos, para que estén en aptitud, quienes no estén completamente de acuerdo, de realizar votos concurrentes o particulares; en algunos aspectos, señalo que también me apartaré de algunas situaciones que en otros asuntos he votado en contra. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. El asunto está suficientemente discutido, vamos a tomar votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También en contra y anunciando voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, reservándome el derecho a formular voto concurrente, según quede engrosado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por ser un precepto discriminatorio, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, precisamente porque no es discriminatorio.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por la ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Estoy en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta modificada de este considerando del proyecto, con la reserva de formular, en su caso, voto concurrente por parte del señor Ministro Franco González Salas, y con el anuncio de voto particular de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, que quede la reserva para hacer voto concurrente, en su momento, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y también la mención de que haré voto particular. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también me reservaría el formular voto concurrente, señor Presidente, porque hay cuestiones en las que no he coincidido en otros asuntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Resultado de la votación, suficiente para aprobarlo.

Señora Ministra, no hay algún otro tema de este apartado sexto, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, señor Ministro Presidente. El que sigue, incluso, ya quedó fuera de la discusión, porque sobreseímos respecto del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era una duda de esta Presidencia. De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y ya estaríamos en los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé lectura, la Secretaría, a los puntos decisorios propuestos que regirán esta decisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN V; 63, PÁRRAFO QUINTO, Y 66, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 540, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE DERIVÓ EN LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 540, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 66, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 69, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 540, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. ¿Están de acuerdo la señora Ministra y los señores Ministros con los puntos decisorios a que se ha dado lectura? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2013 Y SUS ACUMULADAS 28/2013 Y 29/2013.

Señora Ministra y señores Ministros, con esta votación hemos concluido con lo programado para las sesiones públicas del primer período legal de sesiones.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

DECLARO HOY, CON EFECTOS A PARTIR DEL MARTES QUINCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, FORMALMENTE CLAUSURADO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO.

Y los convoco a la sesión pública solemne de apertura del segundo período de sesiones de dos mil catorce, en este mismo recinto, el viernes primero de agosto a las 12:30 horas.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)